



Resolución Directoral

N° 1032 -2024-MTC/20

Lima, 02 OCT 2024

VISTOS:

La Carta N° 0047-CONSORCIO PROYECTO VIA JAEN-2024 del CONSORCIO PROYECTO VIA JAEN; el Memorandum N° 3557-2024-MTC/20.8 e Informe N° 077-2024-MTC/20.8.1.03 de la Dirección de Estudios; el Informe N° 1423-2024-MTC/20.3 de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 29 de setiembre de 2021, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, en adelante PROVIAS NACIONAL y el CONSORCIO PROYECTO VIA JAEN, integrado por las empresas China Railway Eryuan Engineering Group Co. Ltd y Empresa Constructora y Servicios Múltiples Zeus E.I.R.L., en adelante el CONSULTOR, suscribieron el Contrato N° 095-2021-MTC/20.2 para la elaboración del «Estudio Definitivo del Proyecto 'Creación de la Vía de Evitamiento en la ciudad de Jaén'», en adelante el CONTRATO, suscrito bajo el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley, y el Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos Nros. 377-2019-EF, 168-2020-EF y 250-2020-EF, en adelante el Reglamento;

Que, mediante Oficio N° 01907-2021-MTC/20.8 del 01 de octubre de 2021, PROVIAS NACIONAL comunicó al CONSULTOR el inicio del Estudio, el cual quedó establecido el 12 del mismo mes y año;

Que, con Carta N° 0008-CONSORCIO PROYECTO VIA JAEN-2021 del 25 de octubre de 2021, el CONSULTOR presentó a PROVIAS NACIONAL el Informe Inicial - Plan de Trabajo, que luego de la revisión realizada por los especialistas de la Dirección de Estudios y posteriores subsanaciones de parte del CONSULTOR, le fue comunicado su Conformidad mediante el Oficio N° 2428-2021-MTC/20.8 del 13 de diciembre del mismo año;

Que, con Resolución Directoral N° 778-2024-MTC/20.9 del 21 de agosto de 2024, se declaró IMPROCEDENTE la Prestación Adicional N° 01 «Por requerimientos de SENACE para la elaboración de la línea base del Estudio de Impacto Ambiental detallado», en el CONTRATO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la mencionada Resolución;

Que, con Carta N° 0047-CONSORCIO PROYECTO VIA JAEN-2024, recibida por PROVIAS NACIONAL el 05 de setiembre de 2024, el CONSULTOR solicitó la Prestación Adicional N° 02 al



CONTRATO «Por requerimientos de SENACE para la elaboración de la línea base del Estudio de Impacto Ambiental detallado»;

Que, con Informe N° 077-2024-MTC/20.8.1.03 del 26 de setiembre de 2024, elaborado por el Especialista en Administración de Contratos II, con la conformidad de su Jefe de Gestión; ambos de la Dirección de Estudios, se indicó, entre otros, que: *“4.1 Los términos de referencia para el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DETALLADO (EIA-d), del Contrato N°095-2021-MTC/20.2, en el numeral 7.6 establece la obligación del CONSULTOR de realizar las evaluaciones estacionales (época seca y húmeda) para los componentes en los que apliquen, de acuerdo con el alcance del estudio del asunto. 4.2 Según el Informe N° 083-2024-MTC/20.8.1.19 del especialista Ambiental de la Dirección de Estudios citado en el numeral 3.8 del presente informe, la Prestación Adicional N°02, ES NO CONFORME. 4.3 Por lo tanto; en base a los fundamentos expuestos en los numerales 4.1 y 4.2 del presente informe la Solicitud de Prestación Adicional N°02 al contrato del asunto, ES IMPROCEDENTE (...)”*;

Que, con Memorándum N° 3557-2024-MTC/20.8 del 26 de setiembre de 2024, la Dirección de Estudios, en atención al Informe N° 077-2024-MTC/20.8.1.03, concluyó que es IMPROCEDENTE la Prestación Adicional N° 02 al CONTRATO, solicitada por el CONSULTOR;

Que, la Cláusula Vigésimo Cuarta del CONTRATO establece que: *“El importe del presente Contrato, sólo se podrá incrementar o disminuir en función de los servicios realmente prestados y requeridos, así como por las causales indicadas en la Cláusula Vigésimo Primera del presente Contrato, debidamente justificadas, previo acuerdo entre las partes y debidamente autorizados por PROVIAS NACIONAL, y en concordancia con lo establecido en el artículo 157° de EL REGLAMENTO”*;

Que, en ese sentido, el artículo 34 del TUO de la Ley estipula que: *“34.3 Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje (...)”*;

Que, por su parte, el artículo 157 del Reglamento señala lo siguiente: *“157.1. Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes (...) 157.3. En caso de adicionales corresponde que el contratista aumente de forma proporcional las garantías que hubiese otorgado, debiendo entregar la actualización del valor de la garantía correspondiente en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles de ordenada la prestación adicional (...)”*;

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, a través de la Opinión N° 024-2018/DTN, concluyó, entre otros, lo siguiente: *“Una Entidad puede ordenar la ejecución de prestaciones adicionales en contratos de servicios -cuando estas no se encuentren consideradas originalmente en el contrato, cuya realización resulta*





Resolución Directoral

N° 1032 -2024-MTC/20

Lima, 02 OCT 2024

indispensable y/o necesaria para alcanzar la finalidad de la contratación- hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original (...);

Que, a través de la Opinión N° 018-2021/DTN el OSCE, concluyó que: *“3.1 Las prestaciones adicionales en contratos de servicios suponen la ejecución de mayores prestaciones a las originalmente contratadas o prestaciones diferentes a las originalmente pactadas, las cuales resultan necesarias para que se cumpla con la finalidad de la contratación, debiendo –para tal efecto- encontrarse vigente el contrato y cumplirse las condiciones previstas en los artículos 34 de la Ley y 157 del Reglamento. (...)*”;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 del 06.06.2018, se precisa que PROVIAS NACIONAL constituye una Entidad comprendida dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo su Director Ejecutivo la calidad de Titular de la Entidad, en consecuencia, es competente para ejercer la función para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contrataciones de bienes, servicios y obras;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL, aprobado por Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02, modificado por Resolución Ministerial N° 731-2023-MTC/01, en adelante el Manual de Operaciones, establece que la Dirección Ejecutiva es el máximo órgano de decisión de la Entidad y como tal es responsable de su dirección y administración general; asimismo, el literal a) del artículo 8 del citado cuerpo normativo, consigna como una de sus funciones, la de dirigir, administrar y supervisar la gestión de la Entidad; así como, supervisar a las unidades funcionales, para el cumplimiento de sus objetivos en concordancia con las políticas y lineamientos que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; para lo cual, el literal q) del citado artículo la faculta para emitir Resoluciones de Dirección Ejecutiva;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 1423-2024-MTC/20.3 del 01 de octubre de 2024, concluyó lo siguiente: *“En base a lo determinado técnica y contractualmente por la Dirección de Estudios a través Memorándum N° 3557-2024-MTC/20.8 e Informe N° 077-2024-MTC/20.8.1.03; resulta IMPROCEDENTE la Prestación Adicional N° 02 al CONTRATO, por cuanto no se cumplen los requerimientos técnicos para su ejecución, además no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley y el artículo 157 del Reglamento”;*

Estando a lo previsto en el Contrato N° 095-2021-MTC/20.2, la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos Nros. 1341 y 1444 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; en mérito a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nos. 021-2018-MTC y



014-2019-MTC, Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02, modificada con Resolución Ministerial N° 731-2023-MTC/01, la Resolución Ministerial N° 427-2018 MTC/01, la Resolución Ministerial N° 442-2024-MTC/01, y;

Con la conformidad y visado de la Dirección de Estudios, y visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar IMPROCEDENTE la Prestación Adicional N° 02 «Por requerimientos de SENACE para la elaboración de la línea base del Estudio de Impacto Ambiental detallado», en el Contrato N° 095-2021-MTC/20.2 para la elaboración del «Estudio Definitivo del Proyecto 'Creación de la Vía de Evitamiento en la ciudad de Jaén'», suscrito con el CONSORCIO PROYECTO VIA JAEN, integrado por las empresas China Railway Eryuan Engineering Group Co. Ltd y Empresa Constructora y Servicios Múltiples Zeus E.I.R.L.; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Precisar que lo resuelto en el Artículo 1 de la Presente Resolución, no convalida los desajustes, errores u omisiones de carácter técnico consignados en los Informes alcanzados por el CONSORCIO PROYECTO VIA JAEN, integrado por las empresas China Railway Eryuan Engineering Group CO. LTD y Empresa Constructora y Servicios Múltiples Zeus E.I.R.L. Asimismo, los aspectos técnicos, económicos y financieros que sustentaron la emisión de la presente Resolución, son de exclusiva responsabilidad de los profesionales y funcionarios de la Dirección de Estudios de PROVIAS NACIONAL, en cuanto corresponda.

Artículo 3- Notificar la presente Resolución al CONSORCIO PROYECTO VIA JAEN, integrado por las empresas China Railway Eryuan Engineering Group CO. LTD y Empresa Constructora y Servicios Múltiples Zeus E.I.R.L., y ponerla en conocimiento de la Dirección de Estudios, así como a las Oficinas de Administración, de Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Jurídica, todas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, para los fines que correspondan



Regístrese y Comuníquese,




Ing. IVÁN VLADIMIR APARICIO ARENAS
Director Ejecutivo
PROVIAS NACIONAL